

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ciudad de México a 02 de octubre de 2020 Oficio: CCMX/IL/MGMR/0069/2020

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA PRESENTE

Por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y del numeral 50 de las Reglas para Desarrollar las sesiones vía remota para el Pleno, Mesa Directiva, Junta, Conferencia, Comisiones, Comités y de la Comisión Permanente, le solicito de la manera más atenta tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se inserte en el orden del día de la Sesión Ordinaria de fecha **06 de octubre** del año en curso, las siguientes Iniciativas, mismas que se adjuntan al presente escrito:

- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1; Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 7, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27, APARTADO B, NUMERAL 7, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO 409 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DEBATE OBLIGATORIO.

Lo anterior para los efectos a que haya lugar. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ciudad de México a 6 de octubre de 2020.

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA PRESENTE

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México;12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1; Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 7, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes (NNA) han tenido su propia evolución en la historia de la humanidad, teniendo un mayor ritmo desde finales del siglo XIX, con discusiones y debates en torno al concepto de infancia, sus alcances, así como los modos específicos del gobierno para su regulación y protección.¹

Si bien la infancia es una construcción histórica y relacional, actualmente es una categoría reconocida y protegida universalmente, que hace referencia a seres

¹ Magistirs, Gabriela (S/F). Los ¿nuevos? sujetos destinatarios de los sistemas de protección de la niñez contemporáneos. Revista Niños, Menores e Financias. Revista N.9

1



humanos con una particularidad: el hallarse en el máximo de maduración y desarrollo, el ser personas en proceso de construcción y definición de su identidad².

No obstante de ello, las NNA son reconocidos desde finales del siglo pasado como personas con dignidad propia, y titulares derechos con capacidad de goce de los mismos, ello conforme lo establecido en Convención de los Derechos del Niño, aprobada en 1989 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ratificada por 192 países, y que sirve como el texto internacional de referencia en cuanto a los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de las NNA.

La historia moderna en el reconocimiento de estos derechos se remonta a 1924 con la Declaración de los Derechos del Niño, redactada por la educadora inglesa Eglantyne Jebb y aprobada en Ginebra, no obstante, los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial pospondrían el debate en torno a tan importante tema, siendo retomada hasta 1959 con una nueva Declaración de los Derechos del Niño, que sin embargo tendría el carácter de recomendación dirigida a los Estados.

Sería hasta fines de la década de los setenta del siglo pasado, cuando comenzaría un importante análisis, debate y negociación internacional con la participación de gobiernos, organizaciones no gubernamentales, personas promotoras de los derechos humanos, abogadas, especialistas de la salud, asistentes sociales, educadoras y dirigentes que darían como resultado la Convención sobre los Derechos del Niño, con carácter de Pacto o Tratado multilateral con fuerza de ley, cuyo contenido modificó radicalmente la concepción internacional de la niñez, toda vez que se pasa del concepto de "objetos" de compasión y asistencia por parte del Estado, a una donde se les reconoce como sujetos de derechos, los cuales deben promoverse, protegerse y garantizarse de modo independiente al de su familia u otras personas, a efecto de que puedan desarrollar plenamente sus personalidades, habilidades y talentos, en un contexto de felicidad, amor y comprensión, debiendo para ello recibir educación, atención a la salud y de todos los medios e información necesaria para que puedan participar y expresarse activamente en su proceso de crecimiento y desarrollo, reconociendo por ende su individualidad orgánica.

Al ratificar los Estados la Convención, como es el caso de México en 1990, estos se ven obligados a armonizar sus leyes con lo dispuesto en esta, así como presentar informes periódicos ante un comité de expertos sobre los progresos alcanzados.

-

² Fernández de los Campos, Aída Elia (1999). La Convención de los Derechos del Niño. Reflexión Política, 1(2),



No obstante de este importante avance, y a 31 años de su aprobación, aún se tienen importantes desafíos pendientes, toda vez que no es suficiente la afirmación de que las NNA son titulares plenos de derechos, requiriéndose que el Estado además garantice que puedan ser ejercidos efectivamente, y no sólo a través de sus padres o representantes legales, debido a que en la Convención se acepta que niñas y niños no son "propiedad" o extensión de sus padres ni mucho menos beneficiarios indefensos, sino que son personas miembros de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad y madurez.³

Si bien se reconoce que sus capacidades están en desarrollo constante y que son distintas a la de una persona adulta, debe avanzarse al máximo de las posibilidades para rechazar la imagen de niñas y niños indefensos, incapaces y que precisan de acciones tutelares completas. Bajo ese tenor, la ONU señala que deben diseñarse mecanismos para lograr su empoderamiento para que sean capaces de ejercer y exigir sus derechos⁴, debiendo ser escuchados y tomados en cuenta en aquellas situaciones que les conciernan directamente, debiendo las autoridades correspondientes anteponer en todo momento su interés superior, a efecto de garantizar una protección integral de todos sus derechos.

A efecto de cumplir con ello, en México en el año 2000 fue publicada la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, posteriormente abrogada en 2014 con la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual en el artículo 1, fracción I, señalaba a la letra lo siguiente:

Artículo 1. ...

I. I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

. . .

UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html#:~:text=Ni%C3%B1os%20y%20ni%C3%B1as%20no%20son,titulares %20de%20sus%20propios%20derechos.&text=Debido%20a%20que%20ha%20dejado,o%20titular%20de%20sus%20derechos.

⁴ ONU, Celebración del 30º Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño, https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRC/Pages/CRC30.aspx#:~:text=Los%20ni%C3%B1os%20son%20titulares%20de,titu lares%20de%20derechos%20no%20negociables



Con dicha Ley General se reconocía plenamente a las NNA como sujetos titulares, y bajo ese tenor, en 2016 fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, la cual en su artículo 1, fracción I señala como uno de sus objetos lo siguiente:

Artículo 1. ...

Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México como sujetos de derechos humanos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Con ello el marco normativo de la Ciudad de México atendía lo dispuesto en la Ley General reconociendo a las NNA como sujetos titulares de derechos.

Dicha concepción fue retomada en la Constitución Política de la Ciudad de México, que en su artículo 11, Apartado D, dispone lo siguiente:

- D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes
- 1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- 2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

Posteriormente, el 3 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre las que se encontraba la reforma a la fracción I del artículo 1 para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, **con capacidad de goce de los mismos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. a V. ...



Asimismo, se modificó el párrafo segundo del artículo 2 de la ley citada para señalar lo siguiente:

Artículo 2. ... I. a III. ...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

...

Dichas adiciones son de trascendental importancia, al fortalecer el reconocimiento de NNA como sujetos titulares de derechos; de igual modo, se fortalece el principio de interés superior de la niñez, al establecer que en las diferentes interpretaciones que pudieran darse en la toma de decisiones, se deberá atender lo establecido no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de que México forma parte, como son: la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los niños, con particular Referencia a la Adopción y I Colocación en Hogares de guarda, en los Planos Nacional e Internacional; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y protocolo Final; entre otros importantes instrumentos internacionales con relación a los derechos de la infancia.

Ello en total concordancia con la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011, mediante la cual se incorporaron la totalidad de los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales, así como la obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona, mediante el cual debe optarse siempre por la norma más favorable a la persona.

Toda vez que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, resulta fundamental que la Ley en la materia en la Ciudad de México se armonice con lo dispuesto en ella, específicamente para señalar que las NNA que habiten o transiten en la Ciudad de México son titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos; así como disponer que con relación al interés superior de NNA, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en los tratados internacionales de que México forma parte.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

- 1. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; prohibiendo en el quinto párrafo de este artículo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 2. Que en el noveno párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se mandata que todas las decisiones y actuaciones del Estado velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; estableciendo que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y que dicho principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
- 3. Que el artículo 3, numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño señala que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En tanto en el artículo 12 de dicha Convención se mandata que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.



4. Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala en su fracción I, del artículo 1, que esta tiene por objeto el reconocer a NNA como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estableciéndose en el artículo 2 que, para garantizar la protección de los derechos de NNA, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley, por lo que deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

Disponiendo que para ello el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre toda cuestión debatida que involucre NNA, y que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

- 5. Que la Constitución Política de la Ciudad de México en su 11, apartado D, numeral 1 señala que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución, debiendo la actuación de las autoridades atender los principios del interés superior de NNA, su autonomía progresiva y su desarrollo integral, brindando protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- 6. Que conforme el artículo 1, fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México (LDNNA), ésta tiene entre sus objetos el reconocer a las NNA que habitan o transitan en la Ciudad de México como sujetos



de derechos humanos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Que en el artículo 7 de la LDNNA se señala que el interés superior de la NNA, es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar su bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral, así como reconocer su dignidad humana.

Estableciendo además que el interés superior debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.

Bajo ese tenor, se mandata en el artículo 8 de la LDNNA que toda autoridad en la Ciudad de México, por el principio del interés superior, debe en todo caso, atender de manera prioritaria de los derechos humanos de NNA, respecto de cualquier otro derecho en conflicto.

8. Que el 3 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reformó la fracción I del artículo 1, y el párrafo segundo del artículo 2 de dicha ley:

Artículo 1. ...

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, **con capacidad de goce de los mismos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a V. ...

Artículo 2. ...

I. a III. ...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

. . .

...



...

9. Que con dichas reformas se fortalece la obligación del Estado mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar que las NNA puedan ejercer plenamente la totalidad de sus derechos consagrados tanto en el marco normativo nacional como internacional, debiendo para ello existir una homologación en el marco local con respecto al nacional, a efecto de armonizar los principios que rijan la política para la protección integral de los derechos de NNA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1; Y EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 7, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

. . . .

I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. al VII. ...

Artículo 7. El interés superior de la niña, niño y adolescente, es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y en los tratados internacionales de que México forma parte.

. . .

TRANSITORIOS



PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Mana 61 madalupe Morales Qubio

----0873743A247C448

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO